

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 23 DE AGOSTO DE 2022.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

| | | |
|----------------|---|----------------------------------|
| 69/2021 | <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE NAHUATZEN, ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, MEDIANTE EL DECRETO 509.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p> | 3 A 4 RESUELTA |
| 98/2020 | <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, LA INSTALACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO DEL MENCIONADO ESTADO Y SU REGLAMENTO INTERNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p> | 5 A 24 RESUELTA |

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 23 DE AGOSTO DE 2022.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES:

SEÑORA MINISTRA Y SEÑOR MINISTRO:

**LORETTA ORTIZ AHLF
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
(POR GOZAR DE VACACIONES, AL
HABER INTEGRADO LA COMISIÓN DE
RECESO CORRESPONDIENTE AL
SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES DE
DOS MIL QUINCE)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 83 ordinaria, celebrada el lunes veintidós de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 69/2021, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE NAHUATZEN, ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE DICHO ESTADO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL “CAPÍTULO XXI DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS” QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS DEL 114 AL 120, ASÍ COMO LA DE LOS TRANSITORIOS TERCERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “DE IGUAL FORMA EN UN PLAZO NO MAYOR A CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES EL MUNICIPIO DEBERÁ ACTUALIZAR TODOS SUS REGLAMENTOS Y ESPECÍFICAMENTE DEBERÁ MODIFICAR O CREAR UN REGLAMENTO MUNICIPAL PARA DOTAR DE ATRIBUCIONES A LAS JEFAS O A LOS JEFES DE TENENCIA Y A LAS AUTORIDADES AUXILIARES SEGÚN CONSIDERE CONVENIENTE Y DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS SEÑALADOS EN LA PRESENTE LEY”, ASÍ COMO SEXTO DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 509 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS ÚNICAMENTE ENTRE LAS PARTES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Este asunto es muy similar a algunos que hemos estado resolviendo recientemente. Consulto al Pleno: ¿podemos ratificar las votaciones que hemos expresado en asuntos similares? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SE RATIFICAN LAS VOTACIONES CON LOS VOTOS PARTICULARES Y CONCURRENTES QUE HUBIERE. Y DE ESTA MANERA QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2020, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, LA INSTALACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO DEL MENCIONADO ESTADO Y SU REGLAMENTO INTERNO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LOS TÉRMINOS Y RESPECTO A LAS NORMAS GENERALES Y ACTOS PRECISADOS EN EL APARTADO VI DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA INSTALACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO METROPOLITANO DEL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO DEL ESTADO DE SONORA, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA EL DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración del Tribunal Pleno los apartados de antecedentes, competencia, legitimación, certeza, precisión de los actos reclamados y oportunidad. ¿Hay alguna observación sobre esos apartados? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Consulto al señor Ministro ponente si tiene alguna observación sobre causas de improcedencia, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, muchas gracias Ministro Presidente. Sí, en efecto, —yo— creo que es importante hacer algunas precisiones, ya que el proyecto propone, en primer lugar, sobreseer en relación con los nombramientos de los integrantes y el secretario técnico del consejo estatal, así como del Reglamento Interior de la Comisión de Ordenamiento de la Zona Metropolitana de Guaymas, donde no hay absolutamente ningún concepto de invalidez, en segundo lugar, se propone sobreseer respecto a los Lineamientos de Operación del Fondo Metropolitano para el Ejercicio Fiscal 2019 y el fideicomiso público denominado “Fondo Metropolitano” para el ejercicio de dos mil diecinueve, ya que ambos cesaron sus efectos, por un lado, porque su vigencia es anual —el ejercicio fiscal para el cual fueron emitidos ya concluyó— y, por el otro, sin perjuicio de que los lineamientos respectivos para el ejercicio fiscal dos mil veinte precisaran que los mismos mantendrían su vigencia mientras el contrato del fideicomiso no fuera modificado, ello toda vez que los recursos administrados —ya— fueron redirigidos a otros programas, en tercer lugar, la falta

de interés legítimo; esto ocurre en cuanto a la impugnación de los Reglamentos de las Comisiones de Ordenamiento de las Zonas Metropolitanas de Hermosillo y Nogales porque el municipio actor, es decir, Guaymas carece de interés jurídico legítimo para reclamarlos, en la medida en que solo aplican en aquellos municipios y, por lo tanto, no afectan para nada sus atribuciones ni su ámbito competencial.

Por el contrario, no se actualiza la causa de extemporaneidad que el Ejecutivo local propuso porque no puede determinarse si el municipio actor debía tener conocimiento de la instalación del consejo estatal con motivo de la publicación de dicho artículo y lineamientos, sin prejuzgar sobre la competencia del ámbito de gobierno facultado para instalar dicho gobierno, lo cual constituye el fondo del asunto. Sería cuanto en este apartado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien tiene alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTE APARTADO.

Señor Ministro ponente, el estudio de fondo, el que tiene — entiendo— dos apartados.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Dos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si puede presentar el primero de ellos, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Con mucho gusto.

El primero se refiere a la instalación del consejo estatal, y la disputa consiste en determinar si el Ejecutivo local o el Ejecutivo local tiene competencias para su, la creación y la instalación de este consejo estatal. El municipio estima que la gobernadora no estaba facultada para instalarlo, puesto que debió sujetarse al artículo 115, fracción VI, de la Constitución Federal, la Ley General de Asentamientos Humanos, que es una disposición de carácter concurrente, y la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano local. Conforme a este marco jurídico, cuando se trata de dos o más municipios deben de ser estos los que propician la coordinación y, al ser conurbados, el Ejecutivo participa de otra manera.

El proyecto considera que el municipio actor parte de una falsa premisa, en tanto que, efectivamente, todos los preceptos que cita, tanto del 115, fracción VI, como de la ley general, que —insisto— establece que las facultades son concurrentes, efectivamente, señala el régimen de participación de los municipios, dándoles prioridad a esto, pero se refiere literal y expresamente a las conurbaciones interestatales, es decir, municipios que formen parte de dos o más Estados, y la Zona Metropolitana de Guaymas no califica como tal. Como el propio municipio reconoció, esta se conforma con otro municipio del mismo Estado, lo que se corrobora con la delimitación de zonas metropolitanas en México para dos mil quince, que reconoce, específicamente, cuáles son las zonas metropolitanas interestatales. Por lo tanto, no resulta aplicable el régimen constitucional legal y de la legislatura local aplicable en este caso. Por el contrario, conforme a la legislación vigente, en

términos del 105 fracción II, inciso c), y en términos de la ley general de la materia, que es la que distribuye las competencias, es claro que la legislatura, las entidades —perdón— tienen facultades, primero, para legislar, para la planeación, gestión, coordinación y desarrollo de estas zonas metropolitanas ubicadas en su territorio y, segundo, para establecer las instancias de coordinación metropolitana, entre las que se ubican los consejos estatales de ordenamiento territorial y urbano.

Es importante señalar que el legislador local, al emitir la ley local, es armónico con, precisamente, el régimen constitucional y de la ley general. En ese sentido, el proyecto concluye que, contrario a la pretensión del municipio, —sí— contaba tanto la legislatura local para regular vía los reglamentos como la gobernadora para instalar el consejo. A esta misma conclusión —tenemos un precedente— arribó el Tribunal Pleno cuando resolvimos la controversia constitucional 141/2019, promovida por el municipio de Reynosa, Tamaulipas. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Laynez. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy en contra en este apartado. Este Tribunal Pleno —ya— ha tenido la oportunidad de desarrollar un parámetro de regularidad en la materia de asentamientos humanos, la cual —como bien lo señala el proyecto— es una materia concurrente en términos del artículo 73, en relación con el 27, ambos de la Constitución Federal.

Por su parte, la Ley General de Asentamientos establece la distribución de competencias. En su artículo 19, al regular los consejos locales determina que corresponderá a los poderes ejecutivos de las entidades federativas y a los municipios la creación y apoyo en la operación de tales consejos. A su vez, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, en su artículo 9, también establece el deber de participar de los municipios en la creación de los consejos locales.

Por tanto, en mi opinión —sí— es fundado el argumento del municipio actor, relativo a que el Ejecutivo local no puede instalar el consejo estatal impugnado, pues si bien puede y debe participar en su creación, lo que deviene en su invalidez, en el caso concreto, es la falta de participación del municipio en dicha creación, tal y como lo ordenan las leyes a las que me acabo de referir.

No desconozco que el proyecto menciona que en la controversia constitucional 141/2019 se reconoció la competencia de los Poderes Ejecutivos locales para la creación de los consejos locales. Respetuosamente, considero que ello no es del todo acertado, toda vez que, en el apartado que ahora toma como base el proyecto, se analizó una cuestión distinta a la creación de los consejos, a saber, su conformación y el grado de participación de los municipios en estos, además de que dicha controversia solo transcribe la parte conducente al artículo 19 de la ley general para apoyar su conclusión respecto del tema que estaba estudiando, pero no establece el alcance de dicho artículo respecto de la creación de los consejos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo —respetuosamente— no comparto el reconocimiento de validez de la instalación del Consejo Estatal para el Desarrollo Metropolitano de Sonora, celebrado el quince de marzo del dos mil diecinueve, porque si bien las entidades federativas, efectivamente, —como lo señala el proyecto— tienen competencia para establecer los consejos a que se refiere la fracción I del artículo 19 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, tal como se resolvió en la controversia constitucional 141/2019, donde el actor fue Reynosa, considero que, a diferencia del precedente, en el cual los municipios, así como la sociedad civil —sí— tenían representatividad en el Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, previsto en el artículo 19 de la Ley de Asentamientos Humanos de Tamaulipas, en este caso la conformación de dicho consejo de Sonora resulta violatoria al artículo 20 de la misma Ley General de Asentamientos Humanos, pues este precepto dispone que los tres niveles de gobierno tendrán representación, así como la sociedad, todo ello respetando el principio de paridad de género.

En concreto, el artículo 20 de la referida ley establece que los consejos estatales estarán formados con perspectiva de género, así como por representantes del sector social y gubernamental de los órdenes de gobierno correspondientes, colegios de profesionistas, instituciones académicas, órganos empresariales del sector y expertos, entre otros, para participar e interactuar en la aplicación,

evaluación y vigilancia de las políticas de ordenamiento territorial y planeación del desarrollo urbano y desarrollo metropolitano y, por consiguiente, el consejo cuestionado impacta de manera indebida en el ejercicio de las facultades concurrentes que, en materia de asentamientos humanos, les corresponden a los municipios, inclusive, en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Sonora se prevé exactamente lo mismo en sus artículos 9, fracción I, y 10, que son normas correlativas de lo establecido en la ley general y que, inclusive, transcribe el proyecto como notas al pie de página cincuenta y seis y cincuenta y siete.

En consecuencia, si el Consejo Estatal para el Desarrollo Metropolitano de Sonora es uno de los consejos estatales de los previstos en las normas generales y locales citadas —tal como lo caracteriza el proyecto—, entonces su composición resulta inválida, pues en su integración solo hay presencia de personas del servicio público federal y del gobierno estatal, sin la participación ni de los municipios y, mucho menos, con presencia social, además de que no se atendió la paridad de género que se ordena en las leyes, si se toma en cuenta que, según el acta respectiva, solo hubo presencia de tres mujeres y siete hombres.

Por estas razones, —respetuosamente— estaría —yo— en contra en esta parte del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Recojo con atención los argumentos que se han planteado por quienes han expresado estar en contra de este

proyecto, y lo hago porque me generaron las mismas reflexiones. En lo particular, el interés de este asunto y su contraste constitucional radica en determinar si con esta legislación se ha creado o no una autoridad intermedia.

Entiendo perfectamente bien que, a partir de un ley general, se da la posibilidad de coordinar los trabajos y regulación que corresponda a zonas conurbadas que alcancen dos o más municipios y, a partir de la concurrencia legislativa que la propia Constitución prevé, le da a las entidades federativas la condición de dirección de este tipo de fenómenos, en los que las decisiones deben ser integrales y siempre llevadas a cabo a partir de la comunicación que exista entre las zonas conurbadas pertenecientes a distintos municipios e, incluso, la capital de un Estado; sin embargo, el concepto de autoridad intermedia tiene un alcance bastante más profundo que el que pudiera derivarse de unidades administrativas, que coordinan un tema de desarrollo urbano entre municipios que colindan y que, por ello, deben tener reglas comunes.

En el caso concreto, lo que se cuestiona también es las facultades que el reglamento dispone para una autoridad que —creo— excede las facultades de una unidad administrativa y se convierte, precisamente, en esto que la Constitución prohíbe en la fracción I del artículo 115: una autoridad que sea un intermediario entre la entidad federativa y un municipio en lo particular.

Desde que estos consejos estatales se conforman de un modo distinto del que pudiera dar lugar a la participación de los ayuntamientos; pero, a su vez, pueden imponer decisiones que

priven a los propios ayuntamientos de una comunicación directa con las entidades estatales, no consideraría que las respuestas que se dan en el propio proyecto se limiten a considerar que solo reproducen lo que —ya— otros ayuntamientos han expresado en esta materia, como lo son Mérida y Guaymas.

Es absolutamente cierto que las disposiciones controvertidas en las controversias constitucionales que aquí se citan son —de algún modo— diferentes en cuanto a la regulación de cada Estado; mas sin embargo, si participan de una idea común —una autoridad que se interpone entre el Estado y el municipio y que toma decisiones y que su conformación obedece más a una necesidad de la entidad federativa que la dirige que el propio municipio que la soporta y la cumple—, bajo esa consideración —y muy respetuosamente— pienso que la ley y, particularmente, el reglamento controvertido —sí— establece, en los términos en que lo ha definido esta Suprema Corte, particularmente, en la controversia constitucional 54/96 del Ayuntamiento de Aguilillas, una autoridad intermedia, prohibida por la Constitución.

De manera que mi decisión radica en considerar que este reglamento, esta regulación es violatoria de manera directa del artículo 115, fracción I, al establecer un intermediario en la comunicación de los actos políticos y de gobierno entre el gobierno de la entidad y el gobierno del ayuntamiento. Por eso estaría por la invalidez de la disposición aquí controvertida. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, he escuchado con mucha atención los comentarios; sin embargo, —yo, pues, respetuosamente— sostendré el proyecto.

El Municipio de Guaymas no se duele de la falta de participación. Su argumentación es que la gobernadora no tiene facultades para establecer un Consejo Estatal de Desarrollo Urbano —como lo hizo— y, desde luego, la reglamentación emitida también a nivel de entidad federativa tampoco tiene facultades, lo que se acredita como —me parece a mí— inexacto conforme a los fundamentos constitucionales de la ley general en el municipio.

Es muy importante señalar que el municipio puede crear su propio Consejo Municipal de Ordenamiento. El artículo 19 de la ley general —que acaba de ser mencionado por alguno de ustedes— lo dice textualmente. Sí, es cierto que dice: “Para asegurar la consulta, opinión y deliberación de las políticas de ordenamiento territorial y planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano, conforme al sistema de planeación democrática [...], las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, conformarán los siguientes órganos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural: I. Los consejos estatales de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano —que fue el que constituyó la gobernadora—; II. Las comisiones metropolitanas y de conurbaciones, y III. Los consejos municipales de Desarrollo Urbano y vivienda de ser necesarios. Corresponderá a los poderes ejecutivos de las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales la creación y apoyo en la

operación de tales consejos, en sus respectivos ámbitos territoriales”.

Por lo tanto, el municipio puede crear su consejo municipal. La litis planteada, en este caso, es si la gobernadora podía crear un consejo estatal o no podía hacerlo, e instalar el consejo.

En cuanto a lo de autoridad intermedia, Ministro Presidente, es el siguiente agravio. Yo preferiría contestar allá.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Muchas gracias, señor Ministro Laynez. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, en contra de las consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de consideraciones; con voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá, quien anuncia voto particular, de la señora Ministra Esquivel Mossa y del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y pasamos al segundo apartado de fondo, Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Reglamento Interno del Consejo Estatal. El municipio impugna este reglamento porque, a su juicio, erige al consejo en una autoridad intermedia, misma que está prohibida por la fracción I del artículo 115 constitucional; sin embargo, el proyecto precisa que este reglamento no hace referencia alguna a tal consejo.

Este consejo, en cambio, está referido en el artículo 26, fracción II, de la ley local; sin embargo, este artículo correlativo de la legislación de Sonora no es susceptible de ser analizado porque no forma parte de la litis y tampoco se puede incorporar como si se corrigiera la cita de un precepto invocado, en primer lugar, porque la instalación del consejo estatal y el reglamento no constituyen actos de aplicación del precepto y, en segundo, porque la demanda sería extemporánea si se considera que el municipio actor lo impugnó con motivo de su publicación, teniendo en cuenta que se presentó poco más de dos años después de publicada la ley.

Pero no quisimos detenernos en el proyecto únicamente en señalar que sería extemporáneo porque este consejo está creado por ley dos años anteriores a la publicación del reglamento, sino que las facultades de este consejo estatal no tienen relación con las facultades que el artículo 115 constitucional le atribuye a los municipios en materia de asentamientos humanos.

La consulta no advierte que este reglamento atraiga, reserve facultades que son competencia del ámbito municipal para el conocimiento exclusivo del titular del Poder Ejecutivo local. Si estamos, entonces, hablando de que se trata del consejo estatal, las facultades del mismo, establecidas en su reglamento, ninguna de ellas significa la atracción o la reserva para el Estado de una de las facultades que están establecidas en el 115.

No puedo leerlas todas, pues son nueve, pero —sí— tiene una facultad del consejo, que, si —ya— dijimos que hay facultad constitucional para la legislatura y para la gobernadora de instalarlo, es requerir a los integrantes del consejo información y datos para determinar criterios para la alineación de planes; verificar que los planes programas, estudios, acciones, proyectos de infraestructura o equipamientos se ubiquen dentro de los límites de las zonas metropolitanas; solicitar planes, programas, estudios, proyectos de infraestructura, etcétera; elaborar criterios para determinar impacto en sentido negativo o positivo de los planes programas o proyectos en las zonas metropolitanas —pues ya terminé leyéndoselos, perdón, todo—; realizar las acciones pertinentes para que los proyectos propuestos ante el subcomité y el comité se aprueben con el objeto de obtener recursos económicos adicionales al fondo

metropolitano; proponer empresas o consorcios particulares para celebrar auditorias; expedir el propio reglamento del comité, o sea, no se advierte que esto pueda ser considerado, —insisto— además de que no puede ser objeto de estudio porque sería extemporáneo.

De todas maneras, en el proyecto advertimos que ninguna de las atribuciones podría considerarse como la creación de una autoridad intermedia entre el municipio y el Estado. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Laynez. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, señor Ministro Presidente. Respetuosamente, tampoco comparto esta segunda parte del proyecto. Este Tribunal Pleno —ya— ha determinado que, en la materia de asentamientos humanos, además del principio de división competencial se cuentan con elementos materiales y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución, que deben de guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos niveles de gobierno. Cabe destaca, —aquí— el artículo 115 constitucional, que en su fracción V establece que, cuando los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional, deberán asegurar la participación de los municipios.

Por otra parte, la ley general, —como ya se mencionó— en su artículo 19, prevé la participación de los municipios en la operación de los consejos locales. Además, en su artículo 11° establece, como una de las atribuciones del municipio, participar en la planeación de regulación de las zonas metropolitanas. Por lo que respecta a la ley

local, esta prevé, en sus artículos 9 y 22, la participación de los municipios en la regulación de las zonas metropolitanas. De hecho, el propio proyecto encuentra el fundamento del consejo impugnado en el artículo 26 de la ley local y, aun cuando no comparto esta afirmación, en ese artículo se prevé que la integración será con representantes de los tres órdenes de gobierno.

Ahora bien, el proyecto concluye que no se advierte que el reglamento impugnado atraiga o reserve facultades de la competencia del ámbito municipal para el conocimiento exclusivo del titular del Poder Ejecutivo local. Yo no comparto esta conclusión. Al analizar el reglamento impugnado, principalmente sus artículos 1°, 3° y 4°, se puede advertir que la función esencial del consejo estatal es definir las prioridades en los proyectos de desarrollo urbano de las zonas metropolitanas, entre otras cosas, para determinar los proyectos que obtendrán los recursos del fondo metropolitano. Ahora bien, el artículo 6° de dicho reglamento establece que, cuando los municipios sean convocados, tendrán voz, pero no voto. Asimismo, el artículo 12° establece que dicho consejo solo estará integrado por miembros de los poderes Ejecutivo Estatal y Federal. En los artículos 13 y 14 establecen las facultades del titular del Ejecutivo local, que, básicamente, acumulan poderes de nombramiento y de decisión.

En ese sentido, concluyo que el reglamento impugnado excluye de toda capacidad de decisión al municipio, lo que no va solamente en contra de la ley local y general, sino que constituye —desde mi punto de vista— una violación directa al artículo 115 constitucional. Por tanto, votaré por la invalidez de esos artículos, pues no le otorgan una participación efectiva al municipio que tiene

garantizada desde la Constitución, y no es obstáculo a lo anterior el hecho de que el fondo metropolitano no exista actualmente, ya que, si este se vuelve a prever, el reglamento seguirá vigente, además de que el consejo tiene otras atribuciones que podrían afectar al municipio, tal como la facultad de solicitarles planes, programas, estudios y proyectos de infraestructura o de equipamiento que contribuyan al desarrollo de la zona metropolitana. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En concordancia con la posición en el tema anterior y coincido con lo expresado por el Ministro Juan Luis González Alcántara, ya que considero y no comparto el reconocimiento de validez del reglamento, pues si bien este reglamento no diseñó el Consejo Estatal para el Desarrollo Metropolitano de Sonora como una autoridad intermedia, prohibida constitucionalmente, ni se apropia de las facultades de los ayuntamientos, lo cierto es que el reglamento tampoco les brinda a los municipios una participación efectiva en la toma de decisiones del consejo estatal, como lo establece —y lo ha señalado el Ministro González Alcántara— en el artículo 6, que los municipios únicamente tendrán voz, pero no voto, lo cual resulta contrario al sistema de competencias concurrentes previsto por el Congreso de la Unión y en acatamiento al mandato constitucional que hay en materia de asentamientos humanos, por lo que también considero debe invalidarse este reglamento. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Al igual que mi observación generada en torno al primer concepto de invalidez, reitero para lo que hace al reglamento la creación de una autoridad intermedia y, además de los artículos que aquí —ya— han sido destacados, en donde puede desprenderse una interferencia entre las facultades del municipio frente a las de la entidad y la nueva competencia para un consejo estatal, agregaré —a las que ya se han dicho aquí— las del artículo 4, que son las facultades del consejo y alguna del artículo 11, que corresponde a los municipios, en donde deberán ajustarse a los planes que establezca el referido consejo; todo ello, faltando a la disposición del artículo 115, que prohíbe las autoridades intermedias y, dos, mermando aquellas que derivan del propio artículo 115, en su fracción c), que dice “Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios.”

El artículo 6 del reglamento no les garantiza esa participación plena. Por esa razón, estoy convencido de que el argumento integral de toda esta controversia constitucional es la existencia de una autoridad intermedia. Independientemente de los artículos o no que la contenga, el hecho es su existencia. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra del proyecto y por la invalidez de los artículos 6, 12, 13 y 14 del reglamento impugnado con un voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra y por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, en contra de las consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de consideraciones; voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá, quien se pronuncia por la invalidez de preceptos específicos del reglamento impugnado y anuncia voto particular, de la señora Ministra Esquivel Mossa y del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS EL PROYECTO.

En votación económica, consulto ¿se aprueban los resolutivos?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Señoras, señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión. Las convoco y los convoco a nuestra sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el jueves a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:25 HORAS)